

CAPITULO XIX.

Contra los que no oyeren Misa mayor los Domingos, y Fiestas de guardar.

Habemos hallado, que en nuestro Arzobispado, y Provincia muchas Personas no temiendo á Dios, ni á los Mandamientos de la Iglesia, dexan de oír Misa mayor los dias de Pasqua, Domingos, y otras Fiestas, que son obligados, unos entendiendo en sus haciendas, tratos, y mercaderías, otros estando en las Plazas, y lugares, de que los Católicos Christianos reciben escándalo, y mal exemplo; otros yendo á las Huertas, y Pueblos de Indios cercanos, y á caza, y banquetes, de que Dios es ofendido, y estos Indios recién convertidos muy escandalizados, viendo que los Christianos dexan de oír la Misa mayor, y los Sermones, estando los Indios en las Iglesias, y Cimiterios oyendo la Misa, y Sermones, al tiempo que los dichos Españoles pasan con estruendo de cavallos, mesas, sillas, y instrumentos de cocina; porende conformándonos con la disposición de los Sacros Cánones, *S.A.C.* establecemos, y ordenamos, que los Predicadores, y Curas de aquí adelante sean diligentes en amonestar á sus Parroquianos, que vayan los Domingos, y Fiestas de guardar á oír la Misa mayor enteramente, y con atención, como son obligados, esten en ella devotamente, no entendiendo en otras cosas, y á los que no lo hicieron, y cumplieren así, los reprehendan, y amonesten fraternalmente, para que se enmienden, y si no se corrigieren, que lo notifiquen á los Provisores, y Oficiales, para que procedan contra ellos, por todo rigor de Derecho; y ningun hombre, ni muger, entre tanto que la Misa, Sermon, y Oficio Divino se dixere, esten con sombreros, y amonestándoles, que los dexen, si no lo hicieron, y no los quitaren, el Fiscal se los quite, y aplique para si.

Otrofi

Otrofi mandamos, que los que estuvieren en las Plazas, y Cimiterios, ó jugando en sus casas, ó en otras partes, y lugares, en tanto que se dice la Misa mayor los dichos Domingos, y Fiestas de guardar, que los nuestros Alguaciles, ó Executores de los nuestros Jueces Eclesiásticos, ó los Alcaldes, y Justicias de el Rey, ó Alguaciles de el Pueblo, siendo invocados por los Vicarios, y Jueces Eclesiásticos, les lleven de pena cinco pesos de minas á cada uno, y que no se la remitan, ni buelvan, la mitad para ellos, y la otra mitad para obras pias.

Otrofi mandamos, que ningun tabernero, ni otra Persona alguna, venda vino, ni acoja gente en su casa para comer, ó beber los dichos dias de Domingos, y Fiestas, hasta que la Misa mayor sea acabada; y asímesmo mandamos á los carniceros, que no pesen carne, y á las panaderas, y otras qualesquier Personas, que venden cosas de mantenimiento, que no lo saquen á la Plaza, ni lo vendan publicamente, desde que tañeren á Misa mayor, hasta que sea acabada, excepto los Boticarios, como dicho es, fo pena, que el que lo contrario hiciere, sea penado, por cada vez, por los nuestros Alguaciles en tres pesos de minas la mitad para el que lo executare, y la otra mitad para la fábrica de la Iglesia Parroquial; y damos asímesmo poder á todos los Vicarios, para que lo bagan executar, y que quando el Sábado fuere Vigilia de ayuno, ó quatro Témporas, que no pesen carne el Viernes, ó á lo menos, que no vendan los menudos aquel dia de el Viernes, porque somos informados, y sabemos, que comen los dichos menudos los tales Sábados, ó por ignorancia, á la qual conviene proveer de este remedio.

Item, porque las Viudas han tomado costumbre, mas gentilica, que christiana, en no salir á la Iglesia por mucho tiempo, y se estan con sus lutos vanos sin oír Misa los Domingos, Pasquas, y Fiestas de guardar, lo qual allende de ser contra los Man-

U 2

da-

damientos de Dios, y de su Iglesia, es grave escándalo en el Pueblo Christiano, y de los Indios, y criados de su casa, no pequeño daño de sus ánimas: Por tanto, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que pasados los dos meses primeros de su viudez, salgan á la Iglesia á oír Misa los dias, que manda la Iglesia guardar, y si no obedecieren este nuestro mandamiento, en cosa tan justa, despues de exhortadas, sean compelidas á lo dicho por Censuras, ó penas pecuniarias; y lo mesmo se entienda de las mugeres Casadas, que por estar ausentes sus maridos toman ocasion; y lo mesmo mandamos á las Doncellas, que fueren de edad de diez años arriba, vayan los tales dias á la Misa, y Sermon, y exhortamos, y mandamos á los Padres las manden ir, como dicho es, á la Misa, y Sermones, porque sean bien doctrinadas, y guarden el precepto de la Iglesia, y la loable costumbre, que se usa en el Pueblo Christiano; y lo mesmo hagan los Padres trayendo consigo sus hijos á la Iglesia, aunque sean pequeños, porque desde su puericia, é infancia se enseñen á buenas costumbres, y todos los Españoles no permitan, que los Negros, y Pajes, que trahen consigo á la Iglesia, se queden fuera haciendo ruido, antes les manden, entren en las Iglesias, y esten en ellas á los Divinos Oficios con toda reverencia, y silencio, y mandamos á los Alguaciles recojan á los tales dentro de las Iglesias, haciéndoles callar, y que esten con toda reverencia, y oigan la Misa, y el Sermon, quando lo obiere.

Y porque los Esclavos negros, y gentes de servicio no carezcan de la Doctrina necesaria á su salvacion, de que los Amos muestran tener poco cuidado, mandamos, y ordenamos, que así en las Iglesias de nuestro Arzobispado, como en las de nuestra Provincia, sean amonestados los dichos Amos, y si necesario fuere, sean compelidos por Censuras Eclesiásticas, á que los embien á oír Misa, y aprender la Doctrina Christiana, á lo menos los Domingos, y Fiestas antes, ó despues de comer, especialmente

en

en el tiempo de la Santa Quaresma, y para que esto mejor se haga, se dé orden en todas las Iglesias, ó en los Monasterios, donde los obiere, que particularmente se les predique, y enseñe la Doctrina Christiana, y los Amos, que en esto fueren negligentes, si despues de amonestados no se emendaren, embiando sus criados á la Misa, y Doctrina, como dicho es, y no los hicieren confesar una vez en el año, sean rigurosamente castigados, al arbitrio de el Juez Eclesiástico.

CAPITULO XX.

Que en el rezar de los Divinos Oficios, y Ceremonias de la Misa se conformen en toda la Provincia con la Iglesia Metropolitana.

POR quanto es cosa muy razonable; que por todo el dicho nuestro Arzobispado, y Provincia haya conformidad en el rezar de las Horas Canónicas, y en decir el Oficio Divino, y que todas las Iglesias de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, se conformen en lo susodicho con la nuestra Iglesia Metropolitana, porende, *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y mandamos, que todos los Clérigos de todo el dicho nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, se conformen en el rezar de las Horas, y decir el Oficio Divino con la dicha nuestra Santa Iglesia, conforme al Oficio Divino, que mandamos de nuevo ordenar; y porque en nuestra Diocesi, y Provincia hay muchos Sacerdotes de diversas Diocesis, que firven de Curas, y Capellanes, los quales muchas veces rezan de otra manera, y no conforme á nuestra Iglesia Metropolitana, de que se sigue mucha desorden, y gran

X

con-

confusion, por ende mandamos, que pues han de servir las Iglesias, y Coros, segun la orden de nuestro Arzobispado, que rezen de aquella manera, y no de otra, so pena, que el que así no lo hiciere, sea expelido de el tal servicio, no rezando, como dichos es, ó no teniendo Breviario para ello; y porque asímesmo es muy conveniente, y necesario, que en nuestra Diocesi, y Provincia haya conformidad en las Ceremonias de la Misa, y los Sacerdotes no tengan diferenciadas maneras de celebrar, S. A. C. mandamos, que todos sean conformes en las dichas Ceremonias conforme al ordinario de nuestra Iglesia Metropolitana, y que los Provisores, y Visitadores los examinen, y corrijan, y castiguen al que así no lo hiciere, y á nadie se dé licencia para decir Misa, sin que primero sepa las Ceremonias sobredichas.

CAPITULO XXI.

Como deben estar los Eclesiásticos en los Oficios Divinos, y la orden que han de tener en ellos.

Obligados son los Clérigos por los Sacros Cánones á decir los Oficios Divinales con entera atención, y devoción, y estar con silencio en la Iglesia: Por tanto, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que al tiempo que se dixeren las Horas, y Divinales Oficios, esten todos en el Coro, cada uno en su silla con hábito decente al tal Oficio, y con Sobrepellizes, las quales mandamos, que no sean azafranadas, ni profanas, cantando, y teniendo todo silencio, y esten honestos ordenadamente, y digan las Horas distinta, devota, y apuntadamente, y no apresuradas, y que no hablen, ni rezen mientras el Oficio se cantare, porque no se impidan, ocupándose en otras cosas los que han de cantar, y nadie se excuse, si no fuere con legítima causa, de

de no salir al facistório, ó cantar. Asímesmo mandamos, que los Legos no se asienten entre los Clérigos, mientras que el Oficio Divino se dixere, ó cantare, ni los Clérigos den lugar á ello, salvo si estuviere el tal Lego ayudando á cantar á los Clérigos.

Otrofi, porque en las Iglesias, que hay copia de Sacerdotes, se tenga orden en el decir de las Misas, y no se den impedimento los unos á los otros, mandamos, que mientras la Misa mayor se dixere, mayormente en los Domingos, y Fiestas, no se diga otra Misa alguna, hasta haber consumido, so pena de medio peso para la fábrica, en que sean multados el Sacerdote, y Sacristan, que le diere los Ornamentos, y so la dicha pena mandamos, que los Sacerdotes no se vistan para decir Misa, ni se desnuden en los Altares, ni en presencia de el Pueblo, salvo en las Sacristias, ó lugares para ello deputados, y que no se den los Calices, ni los Corporales á los mozos, salvo que ellos mesmos los lleven. Y asímesmo ordenamos, que en las Misas, que se dixeren, haya tal orden, que donde obiere copia de Sacerdotes, se aguarden unos á otros, por algun intervalo, no entrando todos juntos, porque en todo tiempo haya Misa en las Iglesias, si buenamente se pudiere hacer.

Otrofi, por quanto el Símbolo de la Fé, que se canta en la Misa mayor los Domingos, y Fiestas, algunos lo cortan, cantándolo hasta & homo factus est, y lo demas se dice con el Organo, por ende mandamos, y ordenamos, que por ninguna ocasion, que se ofrezca, se dexé de cantar todo en alta voz, y lo mesmo se haga en la Gloria, y Prefacio, y *Pater noster*, si no fuere con causa muy legítima, y con licencia del Prelado, si presente se hallare, ó de el que preside en el Coro, so pena, que el que dexare de cantar todo el Credo los dichos días, sea multado en pena de un peso de minas, el qual pague para la fábrica de la Iglesia, y el que dexare de cantar la Gloria, Prefacio, y *Pater noster*, sin cau-

sa muy legítima, y sin la sobredicha licencia, pague por cada vez un peso para la fábrica de la Iglesia.

Otrofi, por evitar algunos inconvenientes, y el impedimento, que se da al Oficio Divino, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, que la Paz no ande por la Iglesia, ni se dé á nadie, si no fuere á Persona ilustre, y en el Coro á los Prebendados, y Clérigos, que en él se hallaren, y no se rueguen con ella, ni los Clérigos al tiempo de el ofrecer anden por la Iglesia, por no ser cosa decente, ni honesta, ni se permita, que las Demandas, que se piden al tiempo de la Misa mayor, anden hasta despues de haber consumido, porque no den impedimento al Oficio Divino. Asímesmo mandamos, y ordenamos, que en los dias de las Advocaciones de nuestras Iglesias Cathedralas no haya Sermon en los Monasterios, ni en los tiempos, y horas, que los Diocesanos predicán, ó hacen predicar en su presencia, por ser conforme á Derecho, sin su licencia; y queremos asímesmo, en los dias de Domingos, y Fiestas de guardar, por ningun impedimento, que se ofrezca, de Misa de Cofradía, ó de otro negocio, que ocurriere, se dexé de decir la Misa mayor en los dichos dias de Fiestas de el Oficio, que se celebrare, y rezare aquel dia, aunque haya cuerpo presente para sepultar, ó novios para velar.

CAPITULO XXII.

Que en el decir de las Misas Votivas, se eviten todas las abusiones.

Otrofi, por quanto muchas Personas, así hombres, como mugeres, con simpleza demandan, que les sean dichas unas Misas, que dicen de San Amador, y otras que llaman

man

man de el Conde, y de San Vicente, con cierto número de candelas, y con otras supersticiones, así en los colores de las candelas, como en estar juntas, ó hechas cruz, y otras vanidades, que el enemigo procura entreponer, y sembrar en los buenos propósitos, y obras, conociendo, que en un poco de semejante fermento de vanidad corrompe toda la masa de la buena obra: Porende deseando evitar, y erradicar las semejantes supersticiones, *S. A. C.* defendemos á los Sacerdotes so pena de Excomunion, y en virtud de Santa Obediencia, que no acepten, ni cumplan las semejantes, mas vanas, que devotas demandas, mas que digan las Misas como usan decir las otras, sin otra innovacion, ni intencion alguna, y lo mesmo mandamos se haga en los Treintenarios, los cuales se digan sin ninguna otra invencion, mas de la comun de la Iglesia; y porque en el decir de las Misas se guarde la intencion de el defunto, mandamos se digan de la manera, que el tal defunto declarare, que si manda se digan de defuntos, sean de *Requiem*, y si de el dia, se digan de el dia, con commemoracion de el tal defunto, y si no obiere mas de un Sacerdote, no dexé de decir los Domingos, Pasquas, y Fiestas la Misa de el dia, conforme al ordinario, por decir la Misa Votiva, excepto si no fuere Domingo, Pasqua, ó Fiesta solemne, que en los tales deben los Sacerdotes decir la Misa de el dia, aplicada por el defunto, ó Persona por quien se encomienda.



CA.